



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 08001310300620090006701 (43.445 TYBA)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LOURDES AMINTA ORTEGA ROYETI Y OTRO.  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021.  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES:**

**El auto apelado.**

Estando en curso el proceso, el 28 de mayo de 2021 el citado Juzgado procedió a emitir auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>, el levantamiento de las medidas cautelares, que en caso de embargo de remanente se pusiera a disposición del primero que lo hubiere embargado, ordenando el desglose de los documentos base para la demanda y su entrega a la parte actora con las constancias correspondientes, considerando que al revisar el expediente se pudo constatar que se encuentra inactivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuya la última actuación data de más de dos años, cumpliendo así los requisitos exigidos por el numeral 2, literal b del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**Trámite del recurso.**

Contra la anterior decisión se interpuso reposición y en subsidio apelación, sustentándose el recurrente en que no se tuvo en cuenta el tiempo total transcurrido desde la última actuación debido a que la Rama Judicial ha paralizado sus labores en los últimos años no solo por vacancia judicial de fin de año, semana santa, escrutinios y diversos paros, para así afirmar que son términos que no están siendo descontados por el despacho. Igualmente afirma que esta figura procede cuando existe una omisión por parte del sujeto procesal que tiene una carga sobre unos trámites de dar continuidad al proceso, sin embargo nos encontramos en una litis donde la única medida efectiva es el embargo de un inmueble hipotecado, que debería ser rematado, pero ha resultado imposible porque sobre el mismo pesa una medida coactiva cuyas resultas están a la espera, a pesar que han sido diligentes para que se oficie a la Alcaldía Distrital, que se ordenó en la última oportunidad el 6 de septiembre de 2018, para que fuera entregado el oficio de desembargo, a la fecha no se ha cumplido por circunstancias ajenas.

El Juzgado resolvió la reposición por auto del 8 de julio de este año, en el sentido de ratificar la determinación previamente adoptada y conceder la alzada. Consideró el funcionario que de conformidad a lo señalado en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. P., se procedió a determinar si en efecto no se ha emitido o adelantado actuación alguna desde hace más de dos años, encontrándose que en el mismo la última actuación registrada data del 6 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 0135 del 7 del mismo mes y año, auto a través del cual este Juzgado ordenó de oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a efectos de que informara sobre un proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la demandada, es decir, la última actuación data de más de dos años, cumpliendo así los requisitos exigidos por el numeral 2, literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso;

Se procede a resolver, mediante las siguientes:

\_\_\_\_\_



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**II. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se considera que la apelación es procedente, ya que se interpuso en debida forma y la providencia apelada es susceptible de este recurso<sup>2</sup>, esto fue, el auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden se encuentra que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

---

<sup>2</sup> Reza el artículo 317 del Código General del Proceso: “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2020.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con esta disposición, se trata de una figura que da fin al proceso, que tiene tres modalidades, dependiendo de si por parte del Despacho Judicial se requiere a la parte interesada para que realice un acto que le compete, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, siendo que para esta última, como antes se resaltó, el término acata si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pero que en ambos casos, con el trámite estancado.

Dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-553/16 que se declaró inhibida por los cargos propuestos, como también en la sentencia C-173 de 2020 que declaró exequible el numeral 2º, literal “g” (parcial) de la norma transcrita; al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».<sup>3</sup>

Sin embargo, sobre el alcance de la expresión “cualquier actuación”, la jurisprudencia ha precisado:

“Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «*sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*» **debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito»** pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, *verbigracia*, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, **nada**

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

*aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)*”<sup>4</sup>(Negrillas del despacho)

Además, la misma Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito en el estado de emergencia sanitaria, y hace alusión a las normativas expedidas por el Gobierno Nacional con respecto al desistimiento tácito, consideranod que:

“2.3. Contrastado todo lo anterior, surge palmario el primer desatino del funcionario acusado, en tanto que, conforme con lo señalado en la parte final del primero de los mencionados preceptos, **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, de acuerdo con el segundo de los citados cánones, desde el 1º de julio hogaño, por lo que, contrario a lo afirmado por éste, los susodichos términos se reanudaron a partir del 4 de agosto siguiente, más no desde esa data; de ahí que, el plazo otorgado para atender la carga procesal requerida en la providencia del 5 de marzo anterior, fenecía el 9 de septiembre, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso**”<sup>5</sup>. (Negrillas del despacho)

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, se tiene que en el auto apelado se concluyó que se daban los presupuestos de la norma, lo que se corrobora, puesto que la última actuación es el auto<sup>6</sup> a través del cual el Juzgado ordeno oficiar a la Alcaldía de Barranquilla, a efectos de que informara sobre un proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la demandada que data del 6 de septiembre de 2018, situación que fue cuestionada por el apelante donde expresa que el funcionario judicial no tuvo en cuenta que la Rama Judicial ha paralizado sus labores en diversas ocasiones.

En efecto, se constata que el fundamento del recurrente se basa en una falta de cumplimiento de lo que reza el artículo 317 del Código General del Proceso al dolerse de que no ha culminado el termino estipulado en el articulado teniendo en cuenta que la Rama Judicial ha paralizado sus labores en diversas ocasiones y que estos no están siendo contadas por el funcionario judicial., pero omite el recurrente señalar los eventos específicos en los que ello ha ocurrido, para que pudiera el A quo y esta Ad quem realizar el estudio y valoración correspondiente, situación que le competía y era de su resorte, sin que en esta instancia sea del caso proceder a sopesar situaciones hipotéticas sin ningún respaldo probatorio.

Ahora, sobre la vacancia, ostensible es que no puede descontarse para efectos del desistimiento tácito, pues por tratarse de un término en años el plazo se cumple bajo los derroteros del artículo 118<sup>7</sup> del Código General del Proceso, siendo que incluso teniendo en cuenta el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos y luego se reanudaron por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y bajo los parámetros para la aplicación de esta figura, el término se ha superado, entre la última actuación y el auto que decretó el desistimiento tácito.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1130-2021. Radicación: n° 11001-02-03-000-2021-00241-00. Del 11 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia STC082-2021 Radicación n°47001-22-13-000-2020-00287-01, del 20 de enero del 2021, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Lo mi

<sup>7</sup> Prevé dicha norma en el aparte pertinente: “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Se enfatiza que el interesado no niega o desconoce que el tiempo ha corrido, incluso con la paralización de los términos por parte de la Rama Judicial, aduciendo la imposibilidad de impulsar el proceso, sobre lo que ciertamente por un lado no se demostraron mayores diligencias al respecto, el tiempo de la inactividad ha sido considerable y no prevé la norma que se trata de una situación subjetiva de estancamiento, sino que se verifique el mismo, con en efecto en el sub lite ha ocurrido.

Así las cosas, no puede acogerse el argumento del impugnante, puesto que el fundamento de hecho del cual se basa el apelante no se encuentra sustentado, pues si bien el apelante se duele de diversas causas y días que debieron descontarse, no precisa cuales fueron.

En este orden, no ofrece el apelante ningún elemento de juicio nuevo que haga variar lo determinado por el Juzgado, puesto que lo que alega no es determinado, preciso ni claro para esta Sala.

Así las cosas, se impone para el Tribunal la confirmación del auto apelado, comunicándose al Juzgado de primer grado para lo de su resorte.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA., en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LOURDES AMINTA ORTEGA ROYETI Y OTRO, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Ordenar que se incorpore esta decisión al expediente digital y se comunique al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de89c6cbd2b7c458ed3dbbd0986cff6f98b6df74c04dd27e5628b02c1645d63**

Documento generado en 31/08/2021 03:57:04 PM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**